



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1974/2021

ACTORA: CRISTINA HERNÁNDEZ
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/223//2021, para los efectos señalados en esta resolución.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Cristina Hernández Vargas
Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria al Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos
PES	Partido Encuentro Solidario
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución dictada en el expediente TEE/JEC/223//2021, emitida el veintiséis de agosto, por el Tribunal Local en la que determinó declarar infundados los agravios de la actora y en consecuencia confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero en el estado de Guerrero.
RP	Representación proporcional

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Lineamientos de paridad. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamiento de paridad.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para ocupar los cargos de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos.



4. Cómputo Distrital. Mediante sesión del Consejo Distrital 13 del Instituto local, el nueve de junio, se inició el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, concluyendo en la misma fecha, en la que resultó ganador el PRI, a los que les fueron entregadas las constancias de mayoría y validez de la elección.

II. Juicio local.

1. Demanda. El doce de junio, la actora promovió juicio electoral ciudadano, ante el Consejo Distrital 13 del Instituto local, en contra de la asignación de regidurías de RP de la elección del Ayuntamientos de Juan R. Escudero, Guerrero.

2. Resolución. El veintiséis de agosto, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios de la actora y en consecuencia confirmó la asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

III. Juicio de la Ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, la actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta y uno de agosto, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1974/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El tres de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. Mediante acuerdo de siete de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. El diecisiete de septiembre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como candidata a una regiduría por el principio de RP al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1974/2021

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el veintiséis de agosto³ y la demanda fue presentada el treinta de agosto siguiente⁴. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las fojas ochocientos cuarenta y dos y ochocientos cuarenta y tres del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la foja cuatro del expediente principal de este juicio.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la actora acude por derecho propio y ostentándose como candidata a una regiduría por el principio de RP en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que declaró infundados sus agravios y en consecuencia confirmó la asignación de regidurías a la planilla ganadora.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento.

El Consejo Distrital realizó la asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento, para lo cual determinó que por género y en términos del artículo 12 de los Lineamientos, la distribución se realizaría de la forma siguiente:

Cargos	Partido o coalición	Género
1ª primera regiduría		M
2ª segunda regiduría		H
3ª tercera regiduría		M
4ª cuarta regiduría		H
5ª quinta regiduría		M
6ª sexta regiduría		H



7 séptima regiduría	morena	M
8 octava regiduría	PES	H

De manera que, respecto al PES se tomó de la segunda posición de la lista a las personas designadas, en aplicación a la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos.

En contra de ello, la actora presentó juicio local, pues, bajo su enfoque, el Consejo Distrital no aplicó las reglas sobre género, contenidas en el artículo 22 del Código Electoral Local, lo que originó que a ella no se le asignara en la regiduría del PES en el que **se encontraba en el primer lugar de la lista de dicho partido político.**

II. Resolución impugnada.

El Tribunal Local desestimó los agravios de la parte actora, explicando el marco normativo sobre las facultades y obligaciones del Instituto Local en materia de paridad de género.

En este sentido, señaló que de conformidad con los artículos 4 y 174, fracciones II y XI 179, fracción VI del artículo 217, 227 fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Local:

- Tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la legislación electoral y reglamentarias.
- **La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**
- **La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines.**

Y, en este sentido enfatizó en que el Instituto Local para la adecuada ejecución de sus funciones y de sus fines, como la asignación de regidurías de RP se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias.

Enseguida describió el marco normativo sobre la paridad de género como principio constitucional (en consonancia con tratados internacionales) para la integración de los órganos de elección popular y explicó también lo decidido por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1386/2018, en el sentido de ordenar al Instituto Local:

- Analizara la efectividad de las medidas adoptadas para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres.
- Antes del inicio del siguiente proceso electoral, emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de carácter generales necesarias para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Después, describió las reglas sobre la conformación de los Ayuntamientos en la entidad de Guerrero. Sobre el tema de género, el Tribunal Local explicó que de conformidad con la fracción III del artículo 272 de la Ley Electoral Local, las candidaturas edilicias serán registradas por planillas formadas por candidaturas a la presidencia, sindicaturas y una lista de candidaturas a regidurías de RP por cada persona propietaria se registrará una suplencia del mismo género y que los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.



Además, indico que la legislatura del estado de Guerrero, el primero de junio de dos mil veinte, emitió el decreto 462 por el que reformó y adicionó la Ley Electoral Local y sobre el principio de paridad señaló indicó que:

- Tratándose de diputaciones se deben establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

Y que, para la distribución de regidurías por el principio de RP, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral Local establece el procedimiento de distribución, esto es, las reglas básicas sobre la aplicación de la fórmula, por lo que en primer lugar se realiza la asignación de lugares y no de personas.

Aunado a que en la reforma del dos mil veinte, en el artículo 22 de la Ley Electoral Local se estableció que, en el caso de asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva y que se deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

De manera que, en consonancia con lo anterior, se emitieron los Lineamientos para el registro en los que se especificaron las características siguientes:

- Homogeneidad en las fórmulas, paridad de género vertical y horizontal y alternancia de género.

Además de ello, el Tribunal Local explicó que de conformidad con lo regulado por la Ley Electoral Local en primer lugar se realiza la asignación de regidurías (en aplicación a la fórmula de porcentaje mínimo de votación, cociente electoral y resto mayor) y, después, la determinación de en quiénes recaerán esas posiciones, pues con esa visión además se protege que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Por su parte, en los Lineamientos para garantizar la integración paritaria se determinó que (emitidos en cumplimiento al SUP-REC-1386/2018), una vez realizada la distribución de regidurías de RP conforme a la fórmula y procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos de la forma siguiente:

- I. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- II. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- III. **La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**
Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación



del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

En este sentido, el Tribunal Local refirió que la integración paritaria de los ayuntamientos se realiza una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de distribución de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral Local; además de que los Consejos Distritales deben aplicar y acatar lo establecido en los Lineamientos pues fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenador por la Sala Superior.

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de asignación, la misma se realizará por partido político, iniciando con el que haya obtenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda según corresponda.

En este sentido, explicó que de conformidad con los Lineamientos y su Anexo Dos (que esquematiza lo establecido en la fracción III del artículo 12), se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de ocho regidurías en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procedió a la integración paritaria del ayuntamiento, es decir, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos.

Además, recalcó que si bien en la asignación de cargos de regidurías de RP, debe respetarse el orden de prelación en atención al artículo 22 de la Ley Electoral Local, la autoridad seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva, conforme a la regla de alternancia, puede modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia.

Insistió en que una vez concluida la asignación del número de regidurías de RP por partido político, se debe **realizar la integración paritaria**, es decir, a la asignación de los géneros de las regidurías obtenidas por los partidos políticos en el orden de prelación por género que se encuentran en las listas respectivas, por lo que la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para garantizar una conformación paritaria del ayuntamiento, como lo establece el artículo 22 de la Ley Electoral Local y el artículo 12 de los Lineamientos.

Por lo que los Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los Ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia.



Bajo lo anterior, el Tribunal Local determinó **infundado** el agravio de la parte actora, pues partió de una idea errónea al sostener que fue equivocado que el Consejo Distrital asignada una regiduría al PES a la segunda fórmula y no a la primera (es decir, a la actora).

Ello porque la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

Ello porque de conformidad con el **artículo 12 fracción III de los Lineamientos aprobados** y con el artículo 114 de la Ley de Instituciones Local, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez observada la planilla ganadora (integrada por presidencia y sindicatura), iniciándose la asignación por el partido político con la mayor votación.

De manera que, sobre el municipio de Juan R. Escudero correspondió una sindicatura y ocho regidurías; recayendo la presidencia municipal y sindicatura al género femenino y masculino, respectivamente (a favor del PRI).

Después del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de RP, se determinó que al PRI, PRD Y PVEM le correspondieron dos y a los demás Morena y PES una regiduría, por lo que al ordenar a los partidos políticos en forma decreciente de mayor a menor votación, la asignación de géneros de las regidurías quedó de la forma siguiente:

Partido	primera regiduría	segunda regiduría
PRI (2)	Mujer	Hombre
PRD (2)	Mujer	Hombre

PVEM (2)	Mujer	Hombre
Morena (1)	Mujer	
PES (1)	Hombre	

De manera que el Tribunal Local indicó que al PES le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que, en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada, le correspondió el género masculino, esto es, a la segunda fórmula de la lista, saltándose la primera fórmula (de la actora).

Lo que fue correcto (saltar al género femenino) porque en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley Electoral Local y 12 fracción III de los Lineamientos y principios de alternancia y paridad, se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Pues es acorde con el marco normativo y la medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales se les debe dar vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio, en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral Local y 12 fracción III de los Lineamientos.

Además de que tampoco se afecta al PES y a los principios de autoorganización y libre determinación, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en



su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió al género masculino que se encontraba en segundo lugar de la lista registrada, cumpliéndose así el principio de paridad de género observado en dicha lista.

Por lo que con la asignación se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la observancia de la paridad en la integración de los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en el artículo 12.

En consecuencia, lo referido por la actora sobre que se debió seguir el orden de prelación por género de las listas comenzando por la primera fórmula hasta garantizar la conformación del Ayuntamiento de manera paritaria, impidiendo el ejercicio de un cargo público y que un mayor número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, esa interpretación es contraria a lo previsto en el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los que hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal.

De manera que, si bien el momento de integrar el Ayuntamiento, implicó modificar el orden de la lista registrada, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por lo que conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal, sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

Por lo que, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario eficaz, porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Por lo que si bien en la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas (de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral Local), en el supuesto de acoger la petición de la actora se ocasionaría una violación a los Lineamientos que fueron formulados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Pues el dispositivo legal que señala que la asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, porque de la interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, el orden de prelación de las listas es para ambos géneros, es decir, se debe de tomar la fórmula del género que se requiera para su asignación, la cual estará en cualquiera de los dos primeros lugares.

Además de que el procedimiento que propone la actora implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el



partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría riesgo de que le sean asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.

Por lo que el Consejo Distrital al asignar los géneros conforme al total de regidurías por partido, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

En consecuencia, debe atenderse a lo previsto en los Lineamientos y, en consecuencia, deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no solo formal.

III. JDC y agravios.

En contra de lo anterior, la actora (candidata a regidora del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, ubicada en el lugar uno de la lista de prelación por el Partido Encuentro Solidario) promovió juicio de la ciudadanía, señalando que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues considera que la asignación del Consejo Distrital fue correcta porque se realizó conforme a lo establecido en el numeral 12 de los Lineamientos, los que son de observancia y aplicación obligatoria para el Instituto Local, además de que fueron emitidos **para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018.**

No obstante, si bien los Lineamientos se encuentran vigentes y forman parte del marco electoral, ello no significa que lo establecido en el artículo 12 sea acorde a lo previsto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, el cual sienta las bases de la asignación del género.

Para demostrar lo anterior, la parte actora agrega un cuadro comparando el contenido del artículo 12 de los Lineamientos y del 22 de la Ley Electoral Local.

Por lo que, si bien el Instituto Local garantizó el principio de paridad con base en lo ordenado por la Sala Superior, también se establecieron ciertos parámetros sobre los que debían emitirse, explicando lo siguiente.

El Instituto Local al emitir los Lineamientos pasó por alto el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, extralimitando su facultad reglamentaria, por lo que no tiene razón el Tribunal Local cuando indica que el artículo 12 de los Lineamientos es armónico con la ley, pues contrario a ello, dicho precepto modifica y altera esencialmente el procedimiento de distribución de regidurías contemplado en la Ley Electoral Local, por lo que cambia las reglas en perjuicio del principio de certeza y seguridad jurídica. Por lo que la autoridad responsable dejó de lado el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Por lo que si bien los Lineamientos no fueron impugnados su aplicación sí es cuestionable en el caso concreto y a la luz del artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, el Tribunal Local debió realizar una interpretación conforme que le permitiera observar que el artículo 12 de los Lineamientos constituyen un procedimiento diferente a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y realizar un control difuso e inaplicar los artículos 12 fracciones III, IV y V de los Lineamientos ya que modifican y alteran el mandato establecido por la y el legislador local.

De manera que debió observar que, en plenitud de jurisdicción podría realizar el reajuste de la asignación de regidurías conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral Local, respetando el orden de prelación y bajo el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos en armonía con



el paridad hasta donde en un primer momento era posible y posterior a esto, ponderar el máximo principio de paridad constitucional a efecto de lograr una conformación paritaria por partido político, respetando la asignación por género del primer lugar de la lista de cada partido político y también en la segunda asignación en la que se alterna género.

Además de ello, la parte actora indica que el Tribunal Local no tomó en cuenta las jurisprudencias 11/2018, 2/2021 y 10/2021 que se enfocan en garantizar, promover y acelerar la participación de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, como debió ser el caso.

De modo que si bien el artículo 22 de la Ley Electoral Local establece que el Instituto Electoral deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, la aplicación e interpretación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria de la legislatura local y Ayuntamientos debe hacerse con perspectiva de género, ya que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y tratados internacionales.

Por lo que todo precepto relacionado con paridad de género se debe armonizar con las disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia y garantizar el acceso de las mujeres a un cargo público, de conformidad con la jurisprudencia 2/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO, LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".

Sin embargo, el Tribunal Local tergiversó el principio de paridad de género y priorizó la violación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, los que están para observar una conformación paritaria y no para que, en un acto violatorio de la optimización flexible, limite y minimice el acceso real de las mujeres a cargos públicos, agraviándola y dejándola en estado de indefensión, pues a pesar de ser la número uno en la lista de regidurías del Partido Encuentro Solidario, con base en el principio de autodeterminación en términos de la jurisprudencia 36/2015 que establece que por regla general para la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas.

Lo que también implica la armonización de las normas para que se garantice el acceso de las mujeres al poder no es violatorio sino un acto de justicia, por lo que el confirmar la decisión del Consejo Distrital de otorgar la constancia de mayoría al segundo en la lista afecta de forma desproporcionada la esfera de derechos de las mujeres, cuando han sido discriminadas, por lo que las reglas deben ser aplicadas e interpretadas bajo el principio de progresividad siempre y cuando no afecte principios rectores, lo que no sucede en este caso.

Por lo que la interpretación en sentidos estrictos o neutrales puede restringir el efecto útil en la interpretación de las normas y la finalidad de las acciones afirmativas, por lo que la solicitud de que no se le salte de la lista de prelación y se le asigne la constancia de regiduría de RP resulta medida afirmativa que permite acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Lo que además tiene respaldo en la jurisprudencia 10/2021 sobre que una medida afirmativa está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.



Por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se deje sin efectos la constancia de asignación de la regiduría impugnada y se le otorgue la constancia correspondiente.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Los agravios se analizarán en conjunto⁵, al estar vinculados con un mismo tema, la asignación de regidurías de RP bajo el principio de paridad de género; en el entendido de que la pretensión de la actora es que la asignación se realice de conformidad con el orden de prelación de las listas de los partidos políticos (en este caso del PES), pues de atender a ese parámetro a ella le correspondería una regiduría de RP, al estar posicionada en el primer lugar.

Finalmente, se precisa que el asunto que se analiza no se controvierte el orden y número de regidurías otorgadas a cada instituto político, por lo que no es un aspecto que forme parte de la controversia y, en consecuencia, debe quedar intocado.

Por tanto, la presente resolución únicamente se encaminará al estudio que el Tribunal Local realizó sobre el procedimiento que llevó a cabo el Consejo Distrital al estimar de manera preliminar el género que le corresponde a cada una de las regidurías

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

asignadas y el orden en que se realizaron los ajustes de paridad, pues tal cuestión es la que controvierte la promovente.

CUARTO. Estudio de los agravios.

La parte actora indica que el Tribunal Local dejó de lado que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral Local, se debió respetar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, lo que garantizaba el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos en armonía con el de paridad de género, pues desde su enfoque en ese primer momento era posible ponderar el máximo principio de paridad constitucional a efecto de lograr una conformación paritaria por partido político, respetando la asignación por género del primer lugar de la lista de cada partido político y también en la segunda asignación en la que se alterna género.

De modo que si bien el artículo 22 de la Ley Electoral Local establece que el Instituto Electoral deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, la aplicación e interpretación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria de la legislatura local y Ayuntamientos debe hacerse con perspectiva de género, ya que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y tratados internacionales.

Bajo lo relatado, la actora considera que el Tribunal Local debió visualizar que, de la interpretación sistemática, funcional y con perspectiva de género del artículo 22 de la Ley Electoral Local y del precepto 12 de los Lineamientos, se debió respetar la asignación de regidurías de RP (en relación al principio de paridad de género) **la lista de los partidos políticos**, pues en



este sentido se garantizaba el principio de paridad de género en un número mayor del género femenino.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados** porque contrario a lo expuesto, no existió una modificación injustificada al orden de prelación de las listas registradas por el PES, dado que esta Sala Regional, en varios precedentes⁶, ya ha validado la interpretación que el Tribunal Local (en diversos juicios) realizó sobre la asignación de regidurías de RP y el principio de paridad de género (conforme a los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral Local en conjunto con los Lineamientos) ejecutado por el Instituto Local.

Lo que implica que, contrario a lo razonado por la actora, de una interpretación funcional, sistemática y conforme al principio de paridad de las reglas establecidas por el Código Electoral Local y leídas en consonancia con los Lineamientos, se advierte que la asignación de regidurías de RP debe realizarse (al final) y alternando el género de los lugares y, con base en ello, asignar dichos lugares a los partidos políticos.

Para justificar dicha conclusión, esta Sala Regional estima oportuno retomar el marco normativo sobre el principio de paridad de género previsto en la Constitución y retomado por el Código Electoral Local y los Lineamientos del Estado de Guerrero.

Marco normativo

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115⁷ de la Constitución

⁶ SCM-JDC-1699/2021, SCM-JDC-1701/2021, SCM-JDC-1703/2021.

⁷ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de

a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**⁸.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte⁹, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

⁸ Artículos 41 y 105.

⁹ Cuarto transitorio del decreto de reforma.



En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹⁰ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

...

Artículo 114

...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

¹⁰ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la [Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia XX.2o.J/24](#) previamente citada.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

...

Artículo 174

...

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

Artículo 177

...

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

...

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que:

1. La distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda.**



3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.
4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

Caso concreto.

Como se adelantó, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** porque de la interpretación sistemática y funcional tanto de la ley local como de los lineamientos se advierte que el Tribunal Local **concluyó adecuadamente que el Consejo Distrital realizó la asignación de conformidad con las reglas establecidas en la entidad de Guerrero para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos (regidurías de RP).**

Al respecto, tal y como esta Sala Regional sostuvo en los juicios SCM-JDC-1699/2021, SCM-JDC-1701/2021 y SCM-JDC-1703/2021, la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada,

cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentraña de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.



En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo, la Ley electoral en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases; ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Ahora, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**¹¹.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**¹².

¹¹ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

¹² Al emitir la tesis aislada I.4o.A.438, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE**

Al respecto, conviene recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación **se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género (interpretación que sugiere la parte actora en el presente juicio)**.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que **es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin;** precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.**
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos,** porque - dependiendo de los resultados electorales- se podría

A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1974/2021

modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al Instituto local que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite establecer los lineamientos de paridad aplicados por el Consejo Distrital al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional tuvieron su origen en un mandato judicial.

En ese sentido, los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley local-, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la ley local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12 de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el



supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación realizada por el Tribunal local, expresó que:

- De conformidad con los artículos 4 y 174, fracciones II y XI 179, fracción VI del artículo 217, 227 fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Local **La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines.** Y, en este sentido enfatizó en que el Instituto Local para la adecuada ejecución de sus funciones y de sus fines, como la asignación de regidurías de RP se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias.

- El resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital se llevó con apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del Ayuntamiento.
- Señaló que la perspectiva de género no debía entenderse que por el solo hecho de ser mujer, implicaba una obligación del órgano jurisdiccional de concederle el derecho pretendido, pues en la aplicación de dicha perspectiva, la y el juzgador debía tomar en cuenta la existencia de otros derechos de naturaleza colectiva que debían prevalecer, como lo era la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno.
- Señaló que el Consejo distrital no dio un trato discriminatorio, toda vez que su determinación se emitió en apego a los Lineamientos y realizando el procedimiento establecido para lograr la paridad, por lo que, dichas medidas no podían resultar desproporcionadas o discriminatorias, o que afectaran al género mujer u otros derechos fundamentales para ambos géneros.
- En relación a que la asignación paritaria se contrapuso con el orden de prelación, el Tribunal local señaló que la asignación del género no se trataba de una alteración a la lista, dado que no se modificaba el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas; ello, ya que, si bien la postulación que realizan los partidos políticos tiene por finalidad proponer el orden en que sus candidaturas puedan ser seleccionadas, al resultar insuficiente para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento, la autoridad electoral debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto



por los partidos políticos, lo que no implica una modificación al orden de prelación **ya que se toma en cuenta a la primer fórmula del género requerido.**

- Asimismo, tomó en cuenta que, el contenido del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, dota a la autoridad electoral de la facultad de realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.
- De ahí que, con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley electoral en relación con el artículo 12 fracción III de los Lineamientos.
- Por lo que si bien en la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas (de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral Local), en el supuesto de acoger la petición de la actora se ocasionaría una violación a los Lineamientos que fueron formulados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.
- Pues el dispositivo legal que señala que la asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, por que de la interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, el orden de prelación de las listas, es para

ambos géneros, es decir, se debe de tomar la fórmula del género que se requiera para su asignación, la cual estará en cualquiera de los dos primeros lugares.

- Además de que el procedimiento que propone la actora implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría riesgo de que le sean asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.
- Por lo que el Consejo Distrital al asignar los géneros conforme al total de regidurías por partido, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Razonamientos que, como se ha explicado, **permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen**, pues una lectura como la sugerida por la actora, relativa a que **debe imperar el respeto al orden de prelación de las listas de candidaturas de regidurías presentado por los partidos políticos**, dejaría de atender lo previsto en los lineamientos y la sentencia de la Sala Superior que ordenó su emisión e, inclusive, pudiera acarrear similares problemáticas a las acontecidas en el proceso 2017-2018, en donde, por respetar de manera rígida el orden de prelación de dichas listas, diversos Ayuntamientos quedaron se conformaron sin observar el principio de paridad.

En ese contexto, **a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse las directrices marcadas en los lineamientos** que, a su vez, fueron establecidas para cumplir



una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho, que se garantice la paridad y alternancia de género no solo en la postulación de las candidaturas, sino también en la designación de los cargos de elección popular, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege**¹³.

De manera que, como apreciara el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por representación proporcional resulta acorde con el marco normativo aplicable y

¹³ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que **lo procedente es calificar el agravio como infundado**¹⁴, pues de la interpretación sistemática y funcional de las reglas de paridad para garantizar la asignación de regidurías de RP, se advierte que no existe discordancia entre lo previsto por el Código Electoral Local y los Lineamientos.

Por el contrario, como ya se relató, atendiendo a las reglas establecidas por el Código Electoral Local (en consonancia con lo mandado por la Sala Superior y la asignación en procesos electorales pasados en donde se respetaba la lista de los partidos políticos), el Instituto Local emitió los Lineamientos con la finalidad de garantizar una integración paritaria en los Ayuntamientos y, además, de cobijar el principio de certeza para las y los participantes.

De modo que, si las reglas estatuidas tanto en el Código Electoral Local como en los Lineamientos, resultan armónicas entre sí; es evidente que el Instituto Local emitió los Lineamientos bajo el amparo de su facultad reglamentaria y conforme al principio de reserva de ley y jerarquía normativa, pues, en vez de alejarse de lo fijado por el Código Electoral Local, desarrolló las reglas para que el principio de paridad de género contenido en la Constitución y en el Código Electoral Local (e incluso con el propio mandato de la Sala Superior) se reflejara en la integración de los Ayuntamientos y, además, bajo el principio de certeza.

Asimismo, debe destacarse que, contrario a lo aducido por la actora, la decisión que abordó el Consejo Distrital y confirmó el Tribunal local, en modo alguno se traduce en priorizar el género masculino sobre el femenino al asignarse los cargos, ni tergiversó el principio de paridad, lo anterior ya que,

¹⁴ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1701/2021 y SCM-1703/2021.



precisamente, con las directrices determinadas en los lineamientos de paridad y en la ley local, lo que se privilegia es el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo anterior, bajo la aplicación del principio de igualdad y paridad, garantizando que en todos los Ayuntamientos del estado de Guerrero se observen y que existan un número de mujeres idéntico, o inclusive superior¹⁵, en esos niveles de gobierno.

Ahora bien, respecto el motivo de disenso de la actora por el que aduce que el ajuste de paridad realizado por las autoridades electorales locales jugó en su perjuicio y de su género, aun teniendo mejor derecho (pues el PES la registró en el número uno de la lista de regidurías), este se considera **infundado**.

Lo anterior, porque como se explicó, las normas en las que se basó la asignación y distribución de regidurías realizada por el Consejo Distrital y confirmada por el Tribunal local señalan que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos, lejos de generar un contexto desigual e injusto para las mujeres, lo que realmente hacen es garantizar el acceso paritario de ese género a los cargos electivos en los distintos órdenes de gobierno del estado de Guerrero.

En efecto, como se observa en otras integraciones municipales controvertidas y resueltas por esta Sala Regional¹⁶, de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos de paridad y en la ley, se habría generado un franco incumplimiento del principio de paridad de género y las mujeres no tendrían la suficiente representación ante los Ayuntamientos.

¹⁵ De conformidad con la fracción IV del artículo 12 de los lineamientos de paridad, en los casos de los ayuntamientos con número impar de integrantes, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

¹⁶ Respecto de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021 y SCM-JDC-1705/2021; lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, ante lo infundado de los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1974/2021¹⁹

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que la resolución impugnada debió revocarse porque el Tribunal local confirmó de manera incorrecta la asignación de las regidurías que había realizado el Consejo Distrital 13 del Instituto local.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁸ Colaboraron en la elaboración del voto: Silvia Diana Escobar Correa, Juan Carlos López Penagos e Ivonne Landa Román.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Esto, derivado de que para mí, la aplicación de la perspectiva de género en este caso debería haber llevado tanto a esta sala como al Tribunal Local, a determinar que -repito: en el caso- no debían aplicarse los Lineamientos, al ser estos una norma aparentemente neutra, cuya implementación en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, implicó un impacto diferenciado en su integración paritaria que perjudicó a las mujeres.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?**

En relación a este agravio, la mayoría determinó en esencia, que la Actora no tenía razón porque, de la interpretación sistemática y funcional tanto de la Ley Electoral Local como de los Lineamientos, la asignación de regidurías del Ayuntamiento fue de conformidad con las reglas establecidas en la entidad de Guerrero para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos (regidurías de RP).

Así, señaló la mayoría que una lectura -como la sugerida por la actora- relativa a que debe imperar el respeto al orden de prelación de las listas de candidaturas de regidurías presentado por los partidos políticos, dejaría de atender lo previsto en los lineamientos y la sentencia de la Sala Superior que ordenó su emisión e, inclusive, pudiera acarrear similares problemáticas a las acontecidas en el proceso 2017-2018, en donde, por respetar de manera rígida el orden de prelación de dichas listas, diversos ayuntamientos quedaron conformados sin observar el principio de paridad.

Al respecto, la mayoría destacó que, contrario a lo aducido por la actora, la decisión que abordó el Consejo Distrital y confirmó el Tribunal local en modo alguno se tradujo en priorizar el género masculino sobre el femenino al asignarse los cargos, ni

tergiversó el principio de paridad, ya que, precisamente, con las directrices determinadas en los Lineamientos y en la ley local, lo que se privilegia es el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

▪ **¿POR QUÉ VOTO EN CONTRA?**

1. Planteamiento de la Actora

La actora planteó que, si bien los Lineamientos están vigentes y forman parte del marco electoral, no significa que lo establecido en su artículo 12 sea acorde con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, ya que no garantizan la paridad; por lo que el Tribunal Local debió, en plenitud de jurisdicción, realizar el reajuste en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento respetando el orden de prelación, en atención a los principios de autodeterminación de los partidos políticos y paridad.

Asimismo -dice la Actora- el Tribunal Local pasó por alto la aplicación de las jurisprudencias 11/2018, 2/2021 y 10/2021, a fin de garantizar, promover y acelerar la participación de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; ello, pues -en su consideración- la aplicación de los Lineamientos debió haberse hecho con perspectiva de género y -por tanto- respetando el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, a fin de no afectar la esfera jurídica de las mujeres. En el caso, toda vez que la actora fue registrada en el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento, ella estima que se le debió asignar la constancia correspondiente, pues -en términos de la jurisprudencia 10/2021- una medida afirmativa de este tipo está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

2. ¿Cómo estudiar su agravio?



Considerando que la actora afirma que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal local realizaron una interpretación de la Ley Electoral Local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, restringe su derecho político electoral de ser votada pues desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugna podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso al ámbito público y político, considero que el estudio de dicho agravio debió hacerse con perspectiva de género.

2.1. Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”²⁰.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e

²⁰ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro :2008545.

implícita a su sexo²¹.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado²².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte²³ señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles

²¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

²² Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

²³ Edición 2020 (dos mil veinte).

y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”²⁴.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

²⁴ Ver página 64 del Protocolo de la Suprema Corte.

²⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

2.2. ¿La interpretación del Tribunal local limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos?

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el Instituto local en cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Este tipo de controversias, deben analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor²⁶.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento²⁷, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género²⁸ y, en

²⁶ Ver: Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. “Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

²⁷ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

²⁸ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.



consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁹; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁰; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³¹.

²⁹ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

³⁰ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones³².

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

³¹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

³² Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; *ii)* "[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* "[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".



En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³³ y 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias*

³³ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

³⁴ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”³⁵.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres³⁶; y **[ii]** la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores³⁷.

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

³⁶ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁷ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[*]la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato*”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que *“las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado*”.



Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja³⁸.

En el caso, la Ley Electoral Local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular³⁹ -entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares-.

Como parte de las medidas para garantizar la paridad se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral Local⁴⁰, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de condiciones

³⁸ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

³⁹ Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral Local.

⁴⁰ Entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares.

propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Máxime considerando que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular⁴¹.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos **que resultan aplicables únicamente en este proceso electoral-** deben interpretarse a

⁴¹ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.



favor de las mujeres, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una mayor participación de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4° constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres⁴².

En este punto es importante resaltar que por lo que respecta al Ayuntamiento, las mujeres han estado históricamente subrepresentadas, como puede apreciarse de la siguiente tabla:

Elección de regidurías					
2018 (Dos mil dieciocho)		2015 (Dos mil quince)		2012 (Dos mil doce)	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
3 (tres)	3 (tres)	1 (una)	5 (cinco)	1 (una)	5 (cinco) *aunque en una de éstas la suplente era mujer

En ese sentido, es evidente que el municipio que será gobernado por el Ayuntamiento no ha alcanzado una igualdad real en que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres de manera natural, es decir, sin la necesidad de que se implementen en su favor, medidas y políticas públicas que les permitan vivir dicha igualdad -al menos en el plano político

⁴² El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).

público-, siendo importante desatacar que en el caso del Ayuntamiento, las presidencias municipales de las últimas 2 (dos) elecciones referidas han sido ganadas por hombres.

Con base en lo expuesto y retomando lo determinado por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto se evidencia que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera “natural”, es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.

Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres, lo que es contrario al



mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales -en lo concerniente al género-; tan es así que la medida de ajuste que el Instituto local diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral Local y las fracciones III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.



Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

Ahora bien, la actora señala en esencia que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 4 (cuatro) regidores y 4 (cuatro) regidoras, el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, asignar la regiduría que correspondía a al PES al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 5 (cinco) mujeres y 3 (tres) hombres, lo que implica el acceso de más mujeres a cargos públicos.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**⁴³ y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral Local y, en consecuencia, los Lineamientos, es necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de**






⁴³ Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”*

garantizar que la mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.

Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, debe revisarse si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo en el acceso de las mujeres a las regidurías del Ayuntamiento.

Al hacer esta revisión advierto que si la asignación de dichas regidurías se realizara sin el ajuste establecido en los Lineamientos, el Ayuntamiento tendría 5 (cinco) mujeres y 3 (tres) hombres.

El Ayuntamiento se integra con 8 (ocho) regidurías, que fueron asignadas por porcentaje mínimo de votación del 3% (tres por ciento), de conformidad con lo siguiente:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidas	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido ³³
	3,835	2	Mujer	1ª
			Hombre	2ª
	3,320	2	Mujer	2ª
			Hombre	1ª
	3,084	2	Mujer	2ª
			Hombre	1ª
	996	1	Mujer	1ª
	429	1	Hombre	2ª

³³ Conforme a las copias certificadas de los acuerdos 135/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021 y 133/SE/23-04-2021, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por los que se aprueban el registro de las planillas y listas de regidurías de los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente; pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, conforme al artículo 18, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1974/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Visibles a fojas 167, 251, 321, 395 y 468 del expediente.

Ahora bien, si se realizara la asignación respetando el orden de la lista registrada por cada uno de los partidos políticos en la primera asignación (por porcentaje mínimo del 3% -tres por ciento-) el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	PRIMERA REGIDURÍA DISTRIBUIDA POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO ASIGNADO RESPETANDO EL ORDEN DE LA LISTA REGISTRADA	SEGUNDA REGIDURÍA DISTRIBUIDA POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO ASIGNADO RESPETANDO EL ORDEN DE LA LISTA REGISTRADA
	1 (una)	Femenino	1 (una)	Masculino
	1 (una)	Masculino	1 (una)	Femenino
	1 (una)	Masculino	1 (una)	Femenino
	1 (una)	Femenino		
	1 (una)	Femenino		

En ese contexto, considerando que la asignación de las regidurías sin implementar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos, implican que un número mayor de regidurías correspondan al género femenino, con el simple respeto al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos atento a su derecho de autodeterminación se concluye que la aplicación de los Lineamientos no es necesaria en cuanto a los ajustes lo cual permite la integración paritaria del Ayuntamiento y respeta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos así como el voto del electorado.

Lo anterior pues en el caso, sin la necesidad de aplicar tales disposiciones, se obtiene un resultado en que hay más mujeres que hombres en el Ayuntamiento, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁴⁴ sobre la

⁴⁴ Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en Gaceta de

aplicación del principio de paridad en que ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; **cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.**

Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad⁴⁵ porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

En ese sentido es necesario además recordar que juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

Así, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁴⁶ establece⁴⁷:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁴⁵ Ver jurisprudencia 28/2015 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.**

⁴⁶ Publicado en 2020 (dos mil veinte).

⁴⁷ Ver páginas 123-124.



la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarle estos espacios a las mujeres para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1052/2018 en que sostuvo:

1.2 Juicio de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima que, con independencia de lo considerado por la Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue apegada a Derecho. Lo anterior, pues resulta válido que los órganos

legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de lectura las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado.¹⁶

Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, contribuir a la integración de los órganos de representación política, mediante la implementación de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en candidaturas postuladas para la integración del Poder Legislativo local y federal.

Esto implica contribuir a impulsar la participación de las mujeres en la vida pública, mediante el reconocimiento de la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos que incentiven su participación política como parte de las finalidades constitucionales de dichos organismos partidistas que, como entidades de interés público, se constituye como uno de los pilares fundamentales de la democracia nacional.

De ahí que haya sido criterio de esta Sala Superior que las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.¹⁷

En ese sentido, tal y como concluyó la responsable, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente, como lo plantea el actor.



Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De ello deviene que, atender las pretensiones del actor en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

[...]

Ello pues, como concluyó la responsable y como ha quedado establecido, reducir el número de mujeres que integran el Congreso del estado de Morelos implicaría restringir injustificadamente su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación en la vida pública.

¹⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017.

¹⁷ En términos de lo considerado en el expediente SUP-REC-454/2018.

En ese sentido, considero que en el caso concreto, atendiendo a la finalidad de los Lineamientos, y la integración histórica del Ayuntamiento, no debía realizarse el ajuste de género establecido en los mismos para la asignación de las regidurías, pues su aplicación impactaría negativamente en las mujeres -al ser una norma aparentemente neutra-, lo que lleva incluso a privilegiar de manera primordial la vida interna de los partidos políticos y la decisión que el electorado tomó el pasado 6 (seis) de junio.

No es obstáculo en mi decisión de votar este juicio en este sentido el haber votado a favor de la implementación de los

Lineamientos en otros casos pues en algunos de ellos, las actoras no hicieron valer agravios como el que en este caso señala Cristina Hernández Vargas -por lo que hacer este análisis hubiera implicado variar la controversia- o bien, los hicieron pero en esos casos, de no ser por la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos, las mujeres hubieran estado subrepresentadas en los ayuntamientos respectivos; o bien, eran asuntos en que la parte actora eran hombres que exigían una protección paritaria -sin ser un grupo en situación de vulnerabilidad por su género- o cuestiones relativas a los Lineamientos que sin relación directa con una vulneración a la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por ello, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.